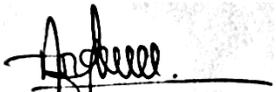


CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva promovida por la Cooperativa Multiactiva Amigos Profesionales de Caldas - Cooamiga, a través de apoderado, en contra del señor José Oriol Hurtado Gallego mediante la cual se pretende el pago de sumas de dinero. Lo anterior para los fines de su estudio inicial.

Manizales, 4 de agosto de 2023


Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Proceso Ejecutivo
RADICACIÓN	170014003009-2023-00482-00
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Amigos Profesionales de Caldas- Cooamiga.
DEMANDADO	José Oriol Hurtado Gallego

1. Objeto de decisión

Se decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

2. Consideraciones

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que el mismo se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 de 2022. Así mismo, la letra de cambio presentada al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor, a favor de la cooperativa acreedora.

Conforme lo anterior, se libraré mandamiento de pago pretendido, en relación con el capital adeudado, los intereses de plazo y los intereses moratorios a partir de la fecha de su exigibilidad, según lo deprecado por la parte ejecutante en la demanda y en virtud a los lineamientos del artículo 430 del C.G.P.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título - valor y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes

potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera ante los trámites virtuales, se constituyen en la causa justificada para que, ab initio, no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **José Oriol Hurtado Gallego** y en favor de la **Cooperativa Multiactiva Amigos Profesionales de Caldas- Cooamiga-**, por las sumas que se describen a continuación:

- *CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$ 600.000.00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha No. LC-211 6869775 presentado en este proceso judicial.*
- *INTERESES DE PLAZO. Por la suma de dinero que corresponda a los intereses de plazo respecto del capital insoluto de la letra de cambio con número LC-211 6869775 causados desde el día 3 de enero de 2022, fecha en la cual fue creado el título valor, y hasta el día 31 de octubre de 2022, fecha en la cual se hizo exigible, intereses que será liquidados a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera.*
- *INTERESES DE MORA: Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto de la letra de cambio, los cual se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día **1 de noviembre de 2022** y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera*

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 o los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad

de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Cuarto: Reconocer personería procesal al abogado Jorge Mario Gómez Alzate con la tarjeta de abogado No. 267.607 del C.S. de la J, para actuar en representación de la demandante, conforme al poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AY

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11115fecf2d118f3c0deae27ec42b62f79436c7d0ecec371a3d7b2322188e8**

Documento generado en 08/08/2023 10:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>